



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Impugnación de Maternidad - Digital
No.110013110023-2022-00259-00

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor AXEL BÖRNER, a través de apoderado judicial presentó demanda de Impugnación de Maternidad en favor del menor de edad r HENRI PAUL BÖRNER MURCIA, y en contra de la señora CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑÓN, solicitando que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que la demandada no es la madre del menor en comento.

Fácticamente soporta su pedimento en lo pertinente para el caso en:

PRIMERO: Que el menor HENRI PAUL BÖRNER MURCIA nació en Bogotá el día 07 de Marzo de 2022.

SEGUNDO: Que el menor HENRI PAUL BÖRNER MURCIA, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacido, fue registrado en la notaria 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 33548873, con NUIP 1013030663, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

TERCERO: Que previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día veintiséis (26) de mayo de 2021 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor AXEL BÖRNER y la señora CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑÓN, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

CUARTO: Que posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

QUINTO: Que el Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑON, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor AXEL BÖRNER y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexo a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

SEXTO: Que durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑON de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor AXEL BÖRNER.

SEPTIMO: Que una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

OCTAVO: Que al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑON, la cual arrojó como resultado un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

NOVENO: Que sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en el ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

La señora CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑON se notificó del auto admisorio de la demanda el día 26 de julio de 2022, a través de apoderado judicial quien dentro de la oportunidad contestó la demanda dando por cierto los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que ante la misma se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso el registro civil de nacimiento del menor de edad HENRI PAUL BÖRNER MURCIA.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, fue favorable a la parte demandante y toda vez que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, al menor HENRI PAUL BÖRNER MURCIA y los señores AXEL BÖRNER y CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑON que arrojó el siguiente resultado:

“Conclusión:

La señora CAROL DEYAMARA CAÑON SE EXCLUYE como Madre biológica de HENRI PAUL BÖRNER MURCIA”.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere que no le queda otro camino al Juzgado que dictar sentencia declarando que la señora CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑON no es la madre del menor HENRI PAUL BÖRNER MURCIA y como tal debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada por no haber existido oposición.

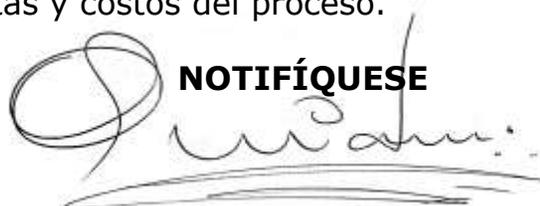
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el menor de edad HENRI PAUL BÖRNER MURCIA **no es hijo** de la señora CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑÓN.

Segundo: Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad HENRI PAUL BÖRNER MURCIA. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Sin costas y costos del proceso.



NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056

HOY: 04 de mayo de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria